

(P. del S. 426)

LEY

Para enmendar el Artículo 9 de Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad", para establecer el requisito de ser notario para ser Registrador de la Propiedad, así como la convalidación de este requisito por un Registrador en funciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo 9 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad", dispone que para ser nombrado registrador es indispensable haber sido admitido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico al ejercicio de la profesión de abogado, y ser miembro del Colegio de Abogados de Puerto Rico y tener siete (7) años de haber estado ejerciendo la profesión de abogado y disfrutar de buena reputación.

Antes del 9 septiembre de 1983, los abogados en Puerto Rico, una vez tomaban la Reválida General se convertían automáticamente en abogados notarios. Desde el 1983, tienen que tomar el Examen de Reválida Notarial. Por esta razón, la "Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad", aún permanece con el requisito de ser admitido al ejercicio de la profesión de abogado sin incorporar el requisito de ser notario.

Actualmente, toda persona interesada en ejercer la notaría en Puerto Rico, debe tomar y aprobar el Examen de Reválida de Derecho General y el Examen de Reválida de Derecho Notarial. Asimismo, debe haber aprobado con una calificación satisfactoria un curso de Derecho Notarial en cualquier Escuela de Derecho de Puerto Rico acreditada por la *American Bar Association* o por el Tribunal.

El ser notario tiene que ser requisito *sine qua non* para poder realizar la ardua labor que comprende ser Registrador de la Propiedad. La preparación académica en conjunto con la experiencia de haber ejercido como notario, permitirá que el nombrado Registrador de la Propiedad cuente con el conocimiento de la Ley Notarial y su reglamentación y cumpla eficientemente con sus deberes ministeriales.

En cumplimiento de nuestro compromiso de garantizar y obtener funcionarios públicos capacitados que puedan rendir una labor de excelencia, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la ley vigente para atemperarla a la realidad jurídica actual.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad", para que lea como sigue:

“ . . .
Art. 9. Requisitos.

Para ser nombrado Registrador es indispensable reunir los requisitos siguientes:

Primero. - Haber sido admitido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico al ejercicio de la profesión de abogado y notario, y ser miembro del Colegio de Abogados de Puerto Rico.

Segundo. - Tener siete (7) años de haber estado ejerciendo la profesión de abogado y haber practicado el notariado, así como disfrutar de buena reputación. Se convalida la experiencia previa como Registrador de la Propiedad por los requisitos de título y experiencia como notario.

”

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Certificaciones, Reglamentos, Registro
de Notarios y Venta de Leyes
Certifico que es copia fiel y exacta del original.
Fecha: 3 de agosto de 2005
Firma: 